

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Agua de Dios – Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso verbal con acción de Resolución de Contrato de Compraventa promovido por el señor Luis Ernesto Gómez Calderón contra la señora Clara Stella González Rairán. Radicación 2019-230.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Declarar el impedimento del titular del Despacho para continuar con el conocimiento de la presente actuación, con fundamento en las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

El señor Luis Ernesto Gómez Calderón, por intermedio de apoderado el Dr. Miguel Arturo Flórez Loaiza, presentó demanda en contra de la señora Clara Stella González Rairán, pidiendo que se declare resuelto, por incumplimiento de la prometedora vendedora, el contrato de promesa de compraventa de fecha 10 de septiembre de 2015 del inmueble ubicado en la carrera 12-A No.13-144 de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-4457 y las correspondientes restituciones mutuas.

La demanda fue admitida en auto del 14 de agosto de 2019 (fl.37) y se dispuso su tramitación por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

La demandada señora Clara Stella González Rairán, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el

24 de octubre de 2019 (fl.53 cuad.1) y por intermedio de apoderado el Dr. José Benicio Cruz Murillo, dio contestación al libelo, hizo pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, propuso excepciones de mérito (fls.60 a 69) y promovió demanda de reconvención en contra del accionante pidiendo que se resuelva el contrato de promesa de compraventa (cuaderno No.2).

Como última actuación se encuentra el auto del 16 de diciembre de 2020 (fls.97 a 100 cuad. 1), que convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 20 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana.

III. DE LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO.

Mediante comunicación de la abogada Ingrid Tatiana Rodríguez Martín del Cuerpo Técnico de Investigación – C.T.I. -, de fecha 12 de marzo de 2021, dirigida a la Presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se expresa: *“conforme a lo orden (sic) a Policía Judicial emitida por el Despacho de la Fiscalía 16 Delegada ante el Tribunal de Cundinamarca; de manera atenta me permito solicitar su colaboración con el objeto de que se sirvan delegar a quien corresponda, para efectos de que dé trámite INMEDIATO a los presentes requerimientos, los cuales se recibirán por este medio en virtud a la emergencia mundial que venimos padeciendo, a saber: 2. Informar al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca -, que se requiere se envíe por este medio copias íntegras de los Procesos No.2008-276 penal probablemente por Abuso de Confianza contra CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIRAN (C.C. #32.002.115 de Tocaima) y civil No.2017-131 probablemente Divisorio o de Deslinde y amojonamiento del que es parte (al parecer demandante) la misma persona citada”.*

“Lo anterior con el objeto de que obre dentro de la noticia criminal citada en el asunto” y en el encabezado hace referencia al Código Único de Investigación (C.U.I.) 110016099149-2021-50284.

Y en la comunicación del 11 de marzo de 2021, con similar contenido en el numeral 1 se le solicita a la Presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, *“allegar los documentos de aforo, Acuerdo de Nombramiento, Acta de Posesión y Constancia Laboral del Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca”*.

Significa lo anterior, que la Fiscalía 16 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, con el radicado 110016099149-2021-50284, **adelanta en mi contra indagación penal por denuncia formulada por la señora Clara Stella González Rairán**, la aquí demandada en la acción principal y demandante en reconvención.

De la misma comunicación anteriormente transcrita, se evidencia que la denuncia penal fue presentada en mi contra por la señora Clara Stella González Rairán, por el trámite que se ha realizado en este Despacho en dos procesos diferentes a éste, a saber:

1. Proceso Penal con radicación 2008-276, en el cual se dictó la sentencia penal No.002 del 29 de enero de 2010, que condenó a la señora Clara Stella González Rairán, con C.C. Nro.32.002.115 de Tocaima, a la pena principal de 16 meses de prisión, como autora material responsable del delito de aprovechamiento de error ajeno, de que hizo víctima al señor Jesús María Godoy Mora, fallo que al ser recurrido se confirmó en su integridad por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot, mediante sentencia del 20 de mayo de 2010 y que por habersele denegado el subrogado de la ejecución condicional de la pena, la señora Clara Stella González Rairán, estuvo detenida físicamente, de donde surgió **una grave enemistad contra el suscrito**.
2. Proceso civil de Deslinde y Amojonamiento, promovido por Clara Stella González Rairán contra Marcell Bety Vargas Sánchez, con radicación 2017-131, en el cual me declaré impedido para conocer del mismo, infortunadamente el Juzgado designado por el H. Tribunal

no aceptó el impedimento y por tal circunstancia, tuve que conocer de la actuación en la cual se dictó la sentencia civil No.013 del 10 de noviembre de 2020, que declaró en firme el deslinde realizado el 23 de octubre de 2018, sentencia que fue recurrida por la demandante González Rairán y el expediente se remitió con oficio No.701 del 25 de noviembre de 2020 al reparto del Juzgado Civil del Circuito de Girardot, para que desate el recurso.

En tales condiciones, se estructuran las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, para que el suscrito se declare impedido para continuar con el conocimiento de la presente actuación.

IV. DEL IMPEDIMENTO.

El artículo 141 del Código General del Proceso, entre las causales de impedimento, precisa:

“...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia...”

“...9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Con fundamento en estas disposiciones, encontramos que se constituyen las causales trascritas, con fundamento en las cuales el titular del Despacho debe declararse impedido para continuar conociendo del presente proceso verbal con acción de resolución de contrato de promesa de compraventa (radicación 2019-230), en primer lugar, porque la denuncia formulada por la aquí demandada y demandante en reconvencción se realizó por hechos totalmente diferentes al presente proceso y porque existe una enemistad grave de la señora Clara Stella González Rairán para con el Juez, en razón a haber proferido en su contra sentencia condenatoria y haber

Lo anterior, por cuanto el Instituto de los impedimentos y recusaciones, se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, como una manifestación del **principio de imparcialidad**, es decir, la preservación y defensa del derecho de los ciudadanos a ser juzgados por funcionarios imparciales.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que por las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito Juez se encuentra impedido para continuar conociendo del presente proceso verbal con acción de resolución de contrato promovido por el señor Luis Ernesto Gómez Calderón contra la señora Clara Stella González Rairán, con radicación 2019-230 y la demanda de reconvención.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que acuerde a qué Juez le remite el proceso para que resuelva lo relativo al impedimento. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ADJUNTAR como prueba de las afirmaciones, las comunicaciones transcritas en el texto de este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.